

Grupo de cotización	Categoría profesional	Base mínima diaria	Base mínima por hora
1	Ingenieros y Licenciados	2.468	345
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	2.048	288
3	Jefes administrativos o de Taller	1.779	246
4	Ayudantes no titulados	1.583	221
5	Oficiales administrativos	1.583	221
6	Subalternos	1.583	221
7	Auxiliares administrativos	1.583	221
8	Oficiales de primera y de segunda	1.583	221
9	Oficiales de tercera y Especialistas	1.583	221
10	De dieciocho años en adelante, no cualificados	1.583	221
11	De diecisiete años	969	135
12	Hasta diecisiete años	613	86

Art. 5.º Cuando un trabajador preste sus servicios en dos o más Empresas en régimen de contratación a tiempo parcial a la que se refiere la presente Orden, cada una de ellas cotizará en función de las horas o días realmente trabajados. Si la suma sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social se distribuirá en esta misma proporción.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 20 de enero de 1982 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado por la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en la presente Orden serán de aplicación las normas del Régimen de que se trate.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que suscite la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

6643

RESOLUCION de 19 de febrero de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se establecen las bases de cotización a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, Representantes de Comercio, Escritores de libros, Empleados de hogar y Toreros.

Ilustrísimos señores:

Modificados el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social por los Reales Decretos 100/1983, de 10 de enero, y 92/1983, de 19 de enero, respectivamente, se hace preciso fijar las bases de cotización de aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que resultan afectados por lo dispuesto en dichas normas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de la Orden de 26 de enero de 1983, resuelve:

Primero.—*Ámbito de aplicación.*—A partir de 1 de enero de 1983 las bases de cotización en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, Representantes de comercio, Escritores de libros, Empleados de hogar y Toreros quedan fijadas de conformidad a lo dispuesto en la presente Resolución.

Segundo.—*Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos.*—1. La base mínima de cotización al Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a partir de 1 de enero de 1983, será de treinta y cuatro mil (34.000) pesetas mensuales.

2. La base máxima de cotización a dicho Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1983, de ciento sesenta y dos mil (162.000) pesetas mensuales.

3. El límite máximo para la elección de base por parte de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efectos el cambio de base será de noventa y ocho mil (98.000) pesetas mensuales.

4. Aquellos trabajadores que a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización fijadas por esta Resolución hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta este

momento, podrá elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», entre el importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que hayan optado y el importe de uno o varios tramos hasta la base y límites establecidos por esta Resolución.

Tercero.—*Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de comercio.*—1. La base de cotización general y obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de comercio, a partir de 1 de enero de 1983, será la siguiente:

— Base de cotización mensual: Treinta y siete mil quinientas treinta (37.530) pesetas.

— Base de cotización diaria: Mil doscientas cincuenta y una (1.251) pesetas.

2. A partir de 1 de enero de 1983 los tramos de mejora voluntaria, en cuantía mensual, de la base general y obligatoria serán de nueve mil trescientas noventa (9.390) pesetas, no admitiéndose tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de dichos tramos será de trescientas trece (313) pesetas.

La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Mejora voluntaria mensual	Mejora voluntaria diaria
1	9.390	313
2	18.780	626
3	28.170	939
4	37.560	1.252
5	46.950	1.565
6	56.340	1.878
7	65.730	2.191
8	75.120	2.504
9	84.510	2.817
10	93.900	3.130
11	103.290	3.443
12	112.680	3.756
13	122.070	4.069
14	131.460	4.382
15	140.850	4.695
16	150.240	5.008

3. Aquellos trabajadores que en la fecha de surtir efectos la nueva escala de mejoras voluntarias establecida en la presente Resolución hubieran optado por el último tramo de la escala vigente en 31 de diciembre de 1982 podrán optar, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución, por cualquiera de los importes señalados para los nuevos tramos 13, 14, 15 y 16.

Cuarto.—*Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Escritores de libros y de Empleados de hogar.*—La base de cotización a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Escritores de libros y de Empleados de hogar, a partir de 1 de enero de 1983, será de treinta y dos mil ciento sesenta (32.160) pesetas mensuales.

Quinto.—*Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.*—1. La cuantía de las bases mínimas y máximas de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 1983 y en los periodos que se señalan, será la siguiente:

Periodo	Base mínima	Base máxima
	Plas/mes	Plas/mes
De 1 de enero de 1983 a 31 de marzo de 1983	30.000	162.000
Desde el 1 de abril de 1983	34.000	162.000

2. Las restantes bases de cotización estarán constituidas por tramos de dos mil (2.000) pesetas, a partir de la base mínima y hasta alcanzar las bases máximas que se señalan en el número anterior.

3. El límite máximo para la elección de base de cotización de los profesionales que tengan cumplida la edad de cuarenta y cinco, cincuenta o cincuenta y cinco años, cuando la edad establecida para su jubilación sea de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, respectivamente, será la siguiente:

Periodo	Base máxima
	Plas/mes
De 1 de enero de 1983 a 31 de marzo de 1983	98.000
Desde el 1 de abril de 1983	98.000

4. Aquellos profesionales taurinos que a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización que se fijan por este Régimen hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» entre el importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que hayan optado y el importe de uno o varios tramos hasta la base y límites permitidos.

Sexto.—Regularización de cuotas.—1. Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingreso de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1983 y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases fijadas por la misma podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo anterior, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos la Gerencia de Informática de la Seguridad Social procederá a emitir de oficio un documento de cotización complementario comprensivo de las diferencias que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo de esta Resolución, y lo enviará a los trabajadores afectados junto con la facturación del segundo semestre del año. En todo caso, los sujetos responsables del pago ingresarán dichas diferencias en el mes de julio de 1983.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1983.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Hmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6644

ORDEN de 25 de febrero de 1983 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1983.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982, en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de la hulla nacional destinada a la fabricación de coque, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1983, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

De 1 de enero a 31 de marzo, ambos inclusive, 1.841 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Hmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6645

RESOLUCION de 24 de febrero de 1983, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices anuales de precios percibidos por los agricultores a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, establece en su artículo 38 que podrá acordarse por las partes contratantes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos.

A tal efecto, esta Secretaría General Técnica tiene a bien dar a la publicidad lo siguiente:

El valor del índice anual de precios percibidos por los agricultores en 1982 y su incremento respecto al año anterior tanto para el índice general como para los principales grupos de productos es el que se recoge a continuación:

Clase de índice	Valor anual en 1982 (1976 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1981
General precios percibidos	204,9	15,9
Productos vegetales	210,2	17,6
— Productos agrícolas	212,4	17,9
— Cereales	197,8	12,6
— Leguminosas grano	263,9	17,8
— Patata	199,6	70,9
— Cultivos industriales	190,9	7,4
— Cultivos forrajeros	182,2	1,2
— Hortalizas	212,0	11,1
— Cítricos	230,3	9,1
— Frutas	267,0	29,3
— Vino	207,2	15,0
— Aceite	212,4	17,2
— Aceite	145,0	5,2
— Productos forestales	195,6	12,9
Productos animales	166,2	17,6
— Ganado para abasto	166,2	17,6
— Vacuno para abasto	198,1	18,2
— Ovino para abasto	208,4	6,2
— Caprino para abasto	223,8	10,4
— Porcino para abasto	178,7	24,6
— Aves para abasto	219,5	16,4
— Conejos para abasto	179,2	— 1,9
— Conejos para abasto	195,0	5,2
— Productos ganaderos	181,0	9,7
— Leche	237,5	— 4,4
— Huevos	227,3	6,2
— Lana	227,3	6,2

Madrid, 24 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico, Jordi Carbonell Sebarrofé.